

ser Profesor oficial de Dibujo la exigencia del título de Bachiller superior, además del propio de la especialidad, constituye una innovación necesaria y aconsejada por la experiencia de muchos años que ya se tuvo en cuenta en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de octubre), pero que no debe limitar los derechos de quienes habían obtenido ya el título de Profesor de Dibujo en una Escuela Superior de Bellas Artes o lo obtuvieran después, siempre que hubiesen comenzado sus estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta o en otro anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La exigencia del título de Bachiller superior como uno de los requisitos para ejercer como Profesor oficial de Dibujo en la Enseñanza Media, establecida en el Decreto número mil treinta/mil novecientos sesenta, de dos de junio de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del catorce), solamente alcanzará a los Profesores de Dibujo que hubiesen comenzado el primer curso de los estudios en una Escuela Superior de Bellas Artes a partir del año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Quienes hubiesen comenzado dichos estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta o con anterioridad a él podrán, aunque no sean Bachilleres superiores, participar en las oposiciones a cátedras y plazas de Profesores adjuntos numerarios de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en adelante se convoquen y obtener en dicha asignatura los demás nombramientos a que se refiere el Decreto número mil treinta/mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Cuando los aspirantes a ingreso tengan que realizar prueba de oficio ante las Comisiones de Examen, éstas presentarán dicha prueba al Tribunal, siempre que ello sea posible, para que el mismo otorgue la calificación que proceda. En los casos en que por la naturaleza de la prueba no pueda ser presentada al Tribunal, éste podrá autorizar excepcionalmente a la Comisión de Examen para que califique el trabajo realizado, pero a condición de que detalle las circunstancias que hayan servido de base a la calificación. El Tribunal, cuando lo estime conveniente, podrá destacar uno o varios de sus miembros a los lugares en que hayan de verificarse las aludidas pruebas, con facultades para intervenir en la calificación de las mismas.

Art. 24. Corresponderá al Tribunal formular la propuesta de adjudicación de plazas, la que será sometida a la conformidad de la Jefatura que hubiere anunciado la convocatoria, la que a su vez la cursará a la aprobación de la Dirección de la Red; si ésta se obtiene, los concursantes comprendidos en la referida propuesta cubrirán las vacantes existentes.

Los nombrados quedarán sometidos a la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE y tendrán un plazo de hasta treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se les comunique la designación, para tomar posesión del empleo, entendiéndose que si transcurre dicho plazo sin justificar debidamente y a satisfacción de la Red la causa de su no presentación, se les eliminará de la lista correspondiente, considerándose que renuncian al empleo. La percepción del sueldo o jornal asignado en cada caso empezará a contarse a todos los efectos desde el día en que los interesados tomen posesión de su destino.

Programas

Art. 25. Los programas de las materias que hayan de exigirse al ingreso contendrán entre los temas algunos fundamentales de cultura general y formación patriótica, proporcionados a la naturaleza de las distintas categorías.

Los expresados programas serán sometidos por la Dirección de la Red a la aprobación del Consejo de Administración de la misma y de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Ordenación del Trabajo, y serán publicados con tres meses de anticipación al menos a la fecha en que hayan de dar comienzo las pruebas o ejercicios.

En tanto no sufran alteración estos programas, servirán sin necesidad de publicarlos nuevamente para todas las convocatorias de ingreso en la misma categoría, y en el caso de tener que ser modificados se recabará de los citados organismos la oportuna autorización y se publicarán las modificaciones.

Preferencias

Art. 26. Se tendrán en cuenta por la Red las disposiciones especiales contenidas en la Ley de 17 de julio de 1947 sobre reserva del 20 por 100 de las plazas arunciadas en las convocatorias de ingreso. A tal efecto, en tales convocatorias se hará especial mención de esta reserva de plazas y si celebrado el concurso, concurso-examen o concurso-oposición no hubiera llegado a cubrirse aquél 20 por 100, las mismas pasarán a incrementar las del turno libre.

Los que soliciten ser incluidos en los turnos preferentes a que este artículo se refiere, además de reunir los requisitos que marcan los textos legales habrán de cumplir las condiciones generales señaladas en la convocatoria.

Para resolver la igualdad de puntuación que pueda producirse en las clasificaciones definitivas y determinar un orden de preferencia entre los concursantes acogidos a los beneficios de la repetida Ley, se tendrá presente la escala fijada en el artículo quinto de la misma.

Art. 27. Las plazas del turno libre se distribuirán en dos grupos en la forma siguiente:

Cuando se trate de ingreso de personal masculino:

Grupo A. Del 80 por 100 de las plazas que reglamentariamente correspondan a dicho turno libre se reservará el 40 por 100 para los aspirantes huérfanos de agentes o jubilados de esta Red Nacional y el 25 por 100 para los hijos de agentes en activo, fallecidos o jubilados.

Grupo B. En el que se incluirá al resto de los concursantes por dicho turno libre en los que no se dé ninguna de las circunstancias anteriormente señaladas, quedando para ellos el 15 por 100 restante.

Cuando se trate de convocatorias para el ingreso del personal masculino y femenino, o sólo de esta última clase:

Grupo A. Se reservará a las viudas, huérfanos y huérfanas de agentes el 45 por 100, y el 20 por 100 para los hijos e hijas de agentes en activo, fallecidos o jubilados.

Grupo B. En el que se incluirá a los concursantes por dicho turno libre en los que no concurre ninguna de las circunstancias señaladas, quedando para ellos el 15 por 100.

La estimación de huérfanos se considerará hasta cumplir los veintinueve años de edad.

Caso de no existir aspirantes con puntuación suficiente para completar el primero de los cupos señalados se pasarán las plazas sobrantes al cupo siguiente, y así sucesivamente, y si quedasen vacantes sin cubrir correspondientes al último cupo, es decir, las asignadas para los aspirantes de libre concurrencia, se retrotraerán a los cupos anteriores por el orden de prelación fijado más arriba.

Art. 28. Al personal fijo de la Red que acogidos a los dispuesto en este Reglamento concurre a determinadas convocatorias de ingreso no sólo se le computarán los méritos a que se refiere el artículo 20, sino que, además, y según los casos, se le asignará un punto por cada año de servicio en la RENFE o en las antiguas compañías concesionarias en los casos de concurso y concurso-examen, y 0,50 puntos en los de concurso-oposición.

Si la antigüedad de los agentes en el ferrocarril no coincidiera con un determinado número de años justos, se computará también la fracción proporcional que corresponda a los meses trabajados. La antigüedad será la de ingreso con carácter fijo o la reconocida para efectos pasivos si ésta es más favorable.

Asimismo se valorarán como méritos los expresados en el

capítulo de Ascensos de este Reglamento, excepto en competencia y dotes de mando con las mismas puntuaciones que allí se detallan.

Art. 29. A los eventuales que concurran a las convocatorias de ingreso anunciadas para proveer plazas de los cargos que los mismos desempeñan con carácter eventual se les otorgará 0,2 puntos por cada año trabajado en la Red o fracción, siempre que hayan alcanzado un mínimo de seis meses de servicios.

SECCIÓN CUARTA

Relación con las Oficinas de Colocación

Art. 30. El Servicio Central de Colocación, la Dirección General de Caballeros Mutilados por la Patria, Delegaciones Nacionales de Ex Combatientes y Ex Cautivos y el Servicio de Reincorporación de Combatientes al Trabajo serán informados oportunamente por la Jefatura de la Red que publique las convocatorias para el ingreso de personal fijo, del anuncio de las mismas. Dichas Jefaturas, por su parte podrán dar publicidad a dichos anuncios por los medios que estimen convenientes: inserción en el «Boletín Oficial del Estado», Prensa, etc.

SECCIÓN QUINTA

Periodo de prueba

Art. 31. Se establecen los siguientes periodos de prueba para los que ingresen en la Red por alguno de los sistemas antes citados, que empezarán a contarse a partir de la fecha en que comiencen a trabajar los interesados:

Técnico Facultativo, un año.
Agregado y Auxiliar Técnico, seis meses.
Calcador, un mes.
Practicante y Enfermera, seis meses.
Preparador de Laboratorio, tres meses.
Aspirante a Factor, seis meses.
Guardesa, tres meses.
Auxiliar de Oficina, tres meses.
Telefonista, tres meses.
Aprendiz, tres meses.
Conductor de Automóvil, tres meses.
Mujer de Limpieza, tres meses.
Peón, tres meses.
Guarda jurado, seis meses.

En los casos del artículo séptimo, relativo al ingreso por categorías distintas de las normales, el periodo de prueba será de seis meses, a menos que en el capítulo siguiente se señale otro mayor para la categoría de que se trate.

El periodo de prueba tiene por finalidad comprobar prácticamente la aptitud, disposición y condiciones personales, incluso de carácter de los aspirantes, y, en consecuencia, los plazos que se fijan se entiende que han de ser de servicios efectivamente prestados, autorizándose, además a cualquiera de las dos partes para dar por terminado el contrato de trabajo durante ellos, sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento de la otra.

CAPITULO IV

Ascensos y pases de clase o grupo

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 1.º Como norma general, el personal fijo asciende a la categoría inmediata superior de su clase o grupo, dentro de las condiciones que en el presente capítulo se establecen, sin más excepciones que las que expresamente se declaren, bien respecto a la imposibilidad de ascender por tratarse de categoría de término, bien porque se permita el ascenso a categoría más alta que la inmediata superior o bien porque la categoría a que se autorice el ascenso pertenezca a distinta clase o grupo.

El hecho de estar declarada una categoría como de término no impedirá a quienes la ostenten puedan pasar a otra, siempre que reúnan las condiciones técnicas o de título que se exijan para optar a ella.

Art. 2.º También podrá efectuarse el pase a otras categorías de distinta clase o grupo, aunque ello no suponga ascenso, debiendo someterse los interesados a las pruebas que sean

preceptivas para adquirir la categoría de que se trate a menos que expresamente se establezca lo contrario.

Quiénes efectúen el pase a otra categoría no podrán volver a la de procedencia si no es por motivos de salud debidamente justificados y comprobados por los facultativos de la Red.

Art. 3.º Son de término las categorías de Delineante Proyectista, Maestro de Enseñanza Primaria, Maestro Elemental, Practicante, Enfermera, Preparador de Laboratorio, Guardaguas, Capataz de Maniobra, Capataz de Movimiento, Jefe de Interventores en Ruta, Jefe de tréñ, Interventor del Pequeño Material, Interventor de Material Fijo, Receptor Jefe, Guardabarrera, Peón de Subestación, Listero, Jefe de Taller de primera, Capataz de Peones, Costurera, Conserje, Encargado de Garaje, Guarda jurado, Guarda, Encargado de Embarcadero y Patrón de Marinos y, por tanto, no están incluidas en el apéndice a que se refiere el artículo sexto, ya que no tienen posibilidad de ascenso o pase, aunque con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero los Agentes que las ostenten puedan participar en los concursos que se anuncien con carácter restringido entre Agentes de la Red para cubrir plazas de otras categorías, siempre que así se establezca en las correspondientes convocatorias y sin perjuicio también de lo que se previene en el artículo tercero, capítulo I, título IV respecto a las categorías de Delineante Proyectista, Maestro de Enseñanza Primaria y Elemental, Practicante y Enfermera.

Art. 4.º Los Agentes que por pérdida de facultades físicas no puedan continuar realizando los trabajos que tuviesen asignados, pero que las conserven, sin embargo, en el grado exigido para el desempeño de otros cometidos podrán pasar a distinta categoría, aunque ello represente un descenso. A tal efecto, aparte de otros cargos en que sea posible acoplar a los interesados serán reservados los porcentajes mínimos que se indican a continuación del número de plazas previstas en plantilla, de las siguientes categorías:

	Por ciento
Vigilante de estación	25
Guardabarrera	75
Listero	25
Ordenanza-Portero	50
Sereno	50
Guarda	50

Los Agentes comprendidos en este artículo percibirán el sueldo o jornal base que les corresponda de la nueva categoría que se les asigne, o sea el inicial más los cuatrienios que tengan devengados por razón de su antigüedad en la Red.

Art. 5.º Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a los Agentes que habiendo resultado con incapacidad parcial permanente a consecuencia de accidente de trabajo sean readmitidos en la Red, si bien su remuneración será regulada por lo establecido en el capítulo III, título X.

SECCIÓN SEGUNDA

Ascensos y pases en los distintos grupos

Art. 6.º En el apéndice número 1 que se inserta al final de este capítulo se consignan las categorías desde las cuales se puede ascender dentro de cada grupo a las que también se indican, con arreglo a la norma general, así como las categorías de otros grupos a las que existe posibilidad de ascenso o pase (columnas 1 y 2).

Art. 7.º Las posibilidades de ascensos a categorías de distinto grupo estarán subordinadas a que no se puedan cubrir las vacantes con Agentes del propio grupo donde se produzcan, que tengan derecho a ocuparlas con arreglo a la norma general.

Asimismo, los pases a otras categorías del mismo o de distinto grupo se autorizarán únicamente cuando las vacantes no puedan ser cubiertas en régimen de ascenso por Agentes que tengan reconocido derecho a optar a las mismas.

Por regla general y salvo que expresamente se declare lo contrario, tendrán preferencia tanto para los ascensos que no sean normales como para los pases los Agentes de mayor categoría o de más rango económico.

Art. 8.º Las categorías de Mozo de Aguas, Enganchador, Mozo de tren y Lamparero son intercambiables, pudiendo pasar de unas a otras los Agentes que las ostenten sin concurso, mediante prueba de aptitud, la que se llevará a cabo cuando lo soliciten los interesados, siempre que se considere conveniente para el servicio.

Son intercambiables asimismo, sin necesidad de prueba, las categorías de Jefe de Maquinistas y Jefe de Reserva, las de Ayudante Montador de Enclavamientos y Ayudante de Oficio (Ajustador), las de Guardavía y Peón de Vía y Obras, pudiendo pasar desde cualquiera de éstas a Guardabarrera, y las de Ayudante de Línea Eléctrica y Ayudante de Línea Electrificada.

También son intercambiables, pero en este caso mediante la correspondiente prueba de aptitud, las categorías de Fogonero y Ayudante de Locomotora eléctrica o de automotor, pudiendo efectuarse el pase de unas a otras si así conviene al servicio sin que sea necesario celebrar concurso.

Art. 9.º El pase de los Agregados Técnicos a alguna de las categorías que se citan en el apéndice número 1 está condicionado a que tengan realizadas, con resultado satisfactorio, las prácticas necesarias para ejercer los respectivos cargos, de cuyas prácticas únicamente quedan excluidos los que, procediendo de Sobrestantes, pasen a Jefe de Sección de la Vía.

Las citadas prácticas tendrán una duración mínima de dieciocho meses y se efectuarán en la forma y condiciones que se detallan en el apéndice número 2.

SECCIÓN TERCERA

Condiciones para el ascenso

Art. 10. Como norma general no hay límite de edad para ascender o pasar de una a otra categoría. Sin embargo, y atendida la naturaleza de las funciones que se atribuyen a alguna de ellas, se establecen los topes de edad que figuran en la columna 6 del apéndice número 1 para poder desempeñar las distintas categorías.

Art. 11. La complejidad de la explotación ferroviaria, obliga asimismo a exigir una determinada permanencia en cada categoría como requisito previo para el pase o ascenso a otra. Dicha permanencia es de dos años como mínimo, consignándose en la columna 4 del apéndice número 1 el tiempo que en cada caso es obligado permanecer en la categoría desde la que se asciende o pasa para poder desempeñar otra distinta.

Son computables para cumplir este tiempo de permanencia los períodos de reemplazo oficial efectuados con arreglo a los preceptos del artículo 18 del capítulo I, título IV.

Art. 12. Lo consignado en el párrafo primero del artículo anterior es aplicable también al personal de Estaciones o de Tracción que sea destinado a desempeñar funciones en Subjefaturas de Estación, Puestos de Mando o de Control de Tráfico Centralizado y oficinas de Estación o de Inspección. Deberán, por tanto, antes de obtener alguno de estos destinos ejercer las funciones propias de su categoría durante dos años.

En ningún caso los Factores permanecerán más de tres años en las oficinas a que pueden ser destinados.

Art. 13. En general los ascensos de categoría se otorgarán preferentemente al personal del propio Servicio Central, Regional o Dependencia a que pertenezcan las vacantes que hayan de proveerse, haciéndose constar esta circunstancia en las correspondientes convocatorias y sólo cuando no sean declarados aptos los Agentes de aquellos, no se hubiesen presentado el número suficiente a las convocatorias anunciadas con carácter restringido para ellos o se trate de cubrir plazas de nueva creación podrán acudir los de la categoría reglamentaria de otras Dependencias del repetido organismo central o regional, y si se estima necesario el personal de categoría distinta a la reglamentaria en lista subsidiaria; es decir, para proveer las plazas que no se puedan cubrir con los aspirantes de la lista preferente.

Se considerarán plazas de nueva creación las que se incluyan como aumento en la plantilla de una Dependencia, no teniendo este carácter de aumento las que sean consecuencia de conversión de otras plazas de distinta categoría, ya que en este caso no se altera el número de las previstas para la propia Dependencia.

Los Agentes no declarados aptos o no presentados a los exámenes convocados con carácter restringido para ellos podrán tomar parte en los que de nuevo se convoquen para el personal de otras Dependencias, pero, en este caso, sin preferencia alguna.

SECCIÓN CUARTA

Sistema de ascenso, Tribunales y programas

Art. 14. En la columna tres del apéndice número 1 se consignan los diferentes sistemas de selección por los que podrán alcanzarse las distintas categorías de ascenso o pase.

Dichos sistemas son los siguientes:

L. D. = Libre designación.—Es facultad exclusiva del Consejo de Administración, a propuesta de la Dirección, la concesión de ascenso por este sistema, debiendo reunir quienes sean elegidos todos los requisitos reglamentarios establecidos con carácter general para el ascenso, entre ellos el de ostentar una categoría desde la que esté previsto ascender y contar el tiempo mínimo de permanencia en la misma para poder alcanzar la superior.

C. = Concurso.—En el concurso se apreciarán exclusivamente los méritos de todo orden de los aspirantes y especialmente los adquiridos durante el ejercicio de su profesión ferroviaria con arreglo a la valoración que para cada caso se establece en el artículo 17.

C. E. = Concurso-examen.—Se tendrán en cuenta en el concurso-examen los correspondientes ejercicios teóricos y prácticos, la suficiencia o aptitud mínima necesaria para desempeñar la categoría a que se aspire, estimándose después los méritos en la forma y cuantía, señalada en el artículo 17 para los que resulten aprobados.

El orden de prelación para el ascenso de todos los declarados aptos en la misma convocatoria, base de la propuesta, quedará determinado por la puntuación obtenida por méritos.

C. O = Concurso-oposición.—Se estimarán fundamentalmente en el concurso-oposición los resultados de los ejercicios teóricos y prácticos a que sean sometidos los opositores, completándose la puntuación de los que no hayan sido eliminados por alcanzar en los distintos ejercicios la puntuación mínima exigida, con los puntos que a sus méritos correspondan. La calificación de los ejercicios se efectuará asignando un número de puntos, entre 1 y 40. La puntuación mínima para aprobar será la de 20 puntos.

P. A. = Prueba de aptitud.—Por este sistema ascenderán los Caldores, Auxiliares de Oficina, Telefonistas, Ayudantes Montadores Electricistas y Ayudantes de Oficio, estos dos últimos si no proceden de Aprendices, en las condiciones que se expresan en el artículo 25.

En la prueba de aptitud los aspirantes habrán de demostrar los conocimientos mínimos necesarios para desempeñar la nueva categoría, con arreglo a los programas oficiales aprobados para cada caso, calificándose a los examinados como «Aptos» o «No aptos».

Los Ayudantes Montadores Electricistas y los Ayudantes de Oficio procedentes de las Escuelas de Aprendices, ascenderán, respectivamente, a Montador Electricista y a Oficial de Oficio, al cumplir dos años de servicios efectivos como Ayudantes, sin someterse a ninguna prueba, con arreglo a lo que establece el artículo 69 de la Reglamentación de Trabajo.

C. C. = Cursillos de capacitación.—Se realizarán estos cursillos entre Factores para el ascenso a Factor de Circulación y entre Fogoneros y Ayudantes de Locomotora eléctrica o de automotor para el ascenso a Maquinista, con arreglo a las normas especiales que se consignan en el artículo 26.

Art. 15. Los tres sistemas de concurso y el de prueba de aptitud serán juzgados por un Tribunal constituido en la forma que se determina para el ingreso en el artículo 21 del capítulo III.

Art. 16. Es de aplicación asimismo lo dispuesto en el capítulo precedente sobre redacción y publicación de programas, así como lo relativo a la actuación de los Tribunales.

Art. 17. Para la resolución de los concursos en que además del resultado del examen deban tenerse en cuenta la antigüedad, méritos o títulos de los interesados se concederá a cada uno de los aspirantes la puntuación que les corresponda con arreglo a la valoración que para cada concepto figura en el apéndice número 3 de este capítulo.

Art. 18. Si los aspirantes hubieran sido sancionados por faltas previstas en el capítulo II, título IX y las sanciones estuviesen en período de vigencia por no haber sido anuladas o canceladas en la fecha del cierre de admisión de instancias señalada en la convocatoria, de la puntuación que les corresponda por méritos se les deducirán cinco puntos por cada anotación de falta muy grave, dos puntos por cada falta grave y 0,50 puntos por cada falta menos grave.

Art. 19. Para las calificaciones por conducta, dotes de mando y competencia profesional se tendrán en cuenta las «Notas anuales de concepto» que deberán establecerse con arreglo a las normas que se detallan en el apéndice número 4.

Art. 20. Las dotes de mando se valorarán únicamente cuando se trate de proveer plazas de Inspector de Movimiento, Jefe de Estación, Interventor de Pequeño Material, Vigilante de Pequeño Material, Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas o de

Reserva, Auxiliar de Depósito o de Reserva, Jefe de Visitadores, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Sobrestante, Capataz de Vía y Obras, Interventor de Material Fijo, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección Electrificada, Encargado de Línea Electrificada, Jefe de Brigada de Línea Electrificada, Jefe de Oficina, Inspector de Tráfico, Inspector de Intervención, Inspector de Reclamaciones, Inspector de Coordinación, Delegado de Combustibles, Subdelegado de Combustibles, Jefe de Almacén de primera, Jefe de Almacén de segunda, Encargado de Almacén, Jefe de Taller de primera, Jefe de Taller de segunda, Contra-
maestre y Subcontra-
maestre.

Art. 21. La antigüedad de los aspirantes en el cargo se contará desde la fecha que tengan reconocida en el reverso de sus respectivas fichas de clasificación los ingresados con anterioridad al 1 de enero de 1945, y para los que hayan ingresado después o hayan ascendido con posterioridad a dicha fecha, desde que fueron nombrados o ascendidos y tomaron posesión del cargo en el que concursen.

El tiempo de servicios en la Red o en las antiguas compañías concesionarias se considerará desde la fecha del nombramiento con carácter fijo o desde la que se tenga reconocida para efectos pasivos, si ésta es más favorable.

En cualquier caso no se tendrán en cuenta los períodos de ausencia en que no se perciban haberes o prestaciones de la Red.

Art. 22. Se puntuarán en la proporción que se expresa en el apéndice número tres las recompensas en metálico, cartas o menciones laudatorias, aumento de vacaciones, becas y viajes de perfeccionamiento o estudios condecoraciones, distintivos y diplomas honoríficos, siempre que se hayan otorgado con arreglo a los trámites y condiciones establecidos en el capítulo I, título IX.

Para las recompensas, premios y cartas laudatorias que se hayan concedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este capítulo continuarán rigiendo las siguientes condiciones:

a) Sólo se puntuarán las que hayan sido concedidas por la Dirección de la Red o con autorización o conocimiento expreso de la misma, siempre que hubiesen sido otorgadas seis meses antes de la fecha de la respectiva convocatoria.

b) Las recompensas en metálico habrán de ser precisamente de las semestrales que en junio y diciembre de cada año hubiese concedido la Dirección o de las especiales que figurarán incluidas en Circular de Actos Meritorios.

Art. 23. Las vacantes normales que se produzcan como consecuencia de bajas, excedencias, traslados o ascensos, cuya provisión deba efectuarse en régimen de ascenso con arreglo a alguno de los sistemas de concurso, concurso-examen o concurso-oposición, serán cubiertas por Dependencias en unos casos, por Departamentos o Zonas en otros y con carácter general en los demás, conforme se detalla en el apéndice número 5.

Art. 24. Cuando no sea posible cubrir todas las vacantes con el personal de la propia Dependencia podrán concurrir los Agentes de otras Dependencias del mismo Departamento u Organismo Central o Regional y, en caso necesario, incluso con los de categorías distintas de las que correspondan, incluyendo a estos últimos en lista subsidiaria para adjudicarles las plazas que hayan quedado desiertas.

Los Agentes que no sean declarados aptos o no presentados a los concursos, podrán tomar parte en las que después se convoquen entre el personal de otras Dependencias, pero, en este caso, no se les reconocerá ninguna preferencia.

Art. 25. El examen para comprobar la aptitud de los Calzadores, Auxiliares de Oficina, Telefonistas, Ayudantes Montadores Electricistas y Ayudantes de Oficio se hará una vez al año para todos los que en el transcurso del siguiente cumplan el tiempo de permanencia mínima de cinco o de ocho años con carácter fijo que figura en la columna 4 del apéndice número 1, cuya permanencia deberá ser la de servicios efectivos en la categoría, con deducción de los períodos de excedencia voluntaria o cualesquiera otros que no se computen a efectos pasivos. Para los Auxiliares de Oficina los servicios prestados en la categoría se contarán no sólo desde que con el correspondiente nombramiento tomaron posesión del cargo, sino también desde que con categoría no administrativa, pero siempre con el carácter de fijos, prueben venir realizando funciones administrativas del grupo 6.º sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer al Agente que hubiera dispuesto o consentido el ejercicio de tales trabajos.

Los Agentes comprendidos en esta norma especial de ascenso deberán carecer de nota desfavorable en su expediente, en-

tenenciarse como tal solamente la sanción de inhabilitación definitiva para el ascenso que no esté anulada en la forma establecida en el capítulo II, título IX.

Las pruebas de aptitud de los Calzadores, Auxiliares de Oficina y Telefonistas tendrán lugar en la cabecera de cada Zona para el personal de la misma y para el de los Servicios Centrales que en ella tengan su residencia realizándose las pruebas de las Zonas primera y segunda, con el personal de los Servicios Centrales, por un mismo Tribunal en Madrid.

Las de los Ayudantes Montadores Electricistas y Ayudantes de Oficio se verificarán en cada uno de los Talleres Generales de Madrid-Atocha, Valladolid, Barcelona-San Andrés, Barcelona-Clot y Málaga para el personal perteneciente a los mismos y en cada una de las cabeceras de Zona para su personal y para el de los Servicios Centrales que en ella tengan su residencia, excepto el de los Talleres Generales antes expresados; las pruebas correspondientes a las Zonas primera y segunda y al resto del personal de los Servicios Centrales, exceptuando el de los citados Talleres se juzgarán por un mismo Tribunal en Madrid.

Art. 26. Para el ascenso a Factor de Circulación y a Maquinista, por los Departamentos interesados se organizarán Cursillos de Capacitación entre Factores y Fogoneros, Ayudantes de locomotora eléctrica o de automotor, a los que serán admitidos siempre que las atenciones del servicio lo permitan, los Agentes de dichas categorías que lo soliciten, con exclusión de los que sean procedentes de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles.

Finalizados los cursillos, cuantos hayan participado en ellos, en unión de los procedentes de militares en prácticas, serán sometidos a una prueba de aptitud ante los Tribunales correspondientes con arreglo a los programas que rijan para el ascenso a Factor de Circulación y a Maquinista.

Los que sean declarados «Aptos» quedarán habilitados o autorizados para la categoría superior, pudiendo ser utilizados para reemplazar cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, si reúnen las condiciones exigidas para ello en el capítulo I, título IV.

Quando sea preciso cubrir vacantes de algunas de las citadas categorías de Factor de Circulación o de Maquinista se anunciarán los correspondientes concursos, a los que sólo podrán acudir los que tengan reconocida aptitud para el ascenso como consecuencia de la citada prueba, si reúnen los demás requisitos necesarios, con el fin de asignarles las plazas por orden de puntuación de méritos y sin necesidad de nuevo examen.

Para poder ascender, los Factores deberán contar una antigüedad mínima de tres años en la categoría y tener cumplidos veintitrés años de edad. Los Fogoneros una permanencia mínima de cuatro años y cualquier edad.

Art. 27. Para que un Agente puea participar en un concurso normal de ascenso es necesario que pertenezca a la plantilla de la Dependencia, sin discontinuidad, desde un año antes de la fecha de la convocatoria, debiendo publicarse ésta antes de que transcurran seis meses después de haberse producido la vacante.

Art. 28. En las convocatorias para cubrir vacantes de Jefe de Negociado y Jefe de Oficina en las Oficinas de Personal y Contabilidad de las Zonas podrán tomar parte los Oficiales de Oficina y Jefes de Negociado, respectivamente, de todas las Jefaturas, así como los de las Secretarías de Dirección y Técnico-Económicas.

Art. 29. Si durante el período de prueba no demostraran los Agentes seleccionados la capacidad y condiciones personales necesarias para el desempeño de la nueva categoría, dicho período podrá prorrogarse por un plazo de igual duración, confiándose la estimación del resultado de esta nueva prueba a una Comisión de la que formará parte el Jefe inmediato del Agente. Para la concesión de la prórroga será preciso que la Dependencia correspondiente recabe la oportuna autorización de la Dirección de la Red, a la que propondrá también los nombres de los Agentes que hayan de constituir la Comisión encargada de proceder a las comprobaciones especiales que se estimen precisas para dictaminar si el ascendido debe o no ser confirmado en el nuevo cargo, caso de que no pudiera encargarse de esta misión el mismo Tribunal que juzgó el concurso por el cual se le ascendió.

La Comisión mencionada dará cuenta a la Dirección de la Red del resultado definitivo de la nueva prueba y si éste fuese negativo, el interesado volverá a ocupar el cargo que antes tenía asignado, computándose, a efectos de antigüedad en el mismo, el tiempo servido en la categoría superior.

CAPITULO V

Formación profesional

Artículo 1.º La actuación de la Red para la formación y perfeccionamiento profesional de sus Agentes comprenderá:

- A) Aprendizaje de los oficios clásicos y de los específicamente ferroviarios.
- B) Formación práctica de los Factores
- C) Instrucción, perfeccionamiento y capacitación del personal.

A) *Aprendizaje de los oficios clásicos y de los específicamente ferroviarios.*

Art 2.º La finalidad del aprendizaje es la formación profesional del aprendiz, que abarca no sólo la formación práctica, sino también la teórica y técnica precisas, llevadas a cabo de modo sistemático, y teniendo, ante todo, la preocupación didáctica que asegure una alta calidad profesional.

Art. 3.º En la formación teórica no se comprenderá únicamente la enseñanza de las materias directamente relacionadas con la práctica de su oficio, sino que incluye también las bases precisas de cultura general, ética profesional, formación religiosa, patriotismo, etc., que contribuyen a forjar la personalidad de un modo integral y completo todo ello salvando en lo fundamental las disposiciones vigentes

Art. 4.º En ningún caso el aprendiz podrá ser destinado a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordialmente formativa que se señale al aprendizaje.

Recíprocamente, el aprendiz deberá amoldar en todo momento su conducta a esta finalidad, esencialmente formativa, que persigue la prestación de sus servicios a la RENFE, viniendo obligado a mostrar en su asiduidad aplicación, amor al trabajo, respeto a los superiores y consideración a los compañeros que obtiene el debido fruto de la formación que recibe.

Art. 5.º La edad de los aprendices estará comprendida entre los quince años (mínima admisible para el ingreso) y los veinte, pasados los cuales no podrá ostentarse la categoría de aprendiz.

Sin embargo, aquellos aprendices que cumplan los veinte años cuando cursen el último año del aprendizaje y puedan terminar éste sin alcanzar la edad de veintinueve, podrán solicitar, asistidos de sus representantes legales, que se les prorrogue el aprendizaje hasta finalizar dicho último curso. La Red, atendida la conducta profesional y escolar del aprendiz, resolverá la petición discrecionalmente, y de acceder a ella, se ratificará el contrato por el mencionado plazo de prórroga. De no aprobar el aprendiz el último curso para el que se autorice la prórroga causará baja definitiva como tal aprendiz y cesará en sus servicios a la Red, sin derecho a reclamación alguna.

Art. 6.º Dado el ambiente en que han de desarrollar los aprendices sus actividades presentes y futuras es preciso que los mismos reúnan las condiciones físicas correspondientes.

Art. 7.º En el desarrollo del aprendizaje se comprobará que no existe incapacidad física, mental y moral alguna para desempeñar el cargo; cualquiera de estas incapacidades podrá acarrear la baja del interesado en el servicio de la Red.

Art. 8.º El sistema de ingreso en la categoría de aprendiz es el de concurso-oposición.

Art. 9.º Los aspirantes deberán ser solteros y acreditar haber cumplido los quince años y no rebasar los diecisiete en el día y hora que se señale en la convocatoria.

Art. 10. En tanto no lleguen a constituirse internados, los aspirantes deberán tener su residencia familiar habitual dentro del término municipal de los lugares en que radiquen las Escuelas, o en lugar que, por su proximidad o facilidad de comunicaciones, haga posible la puntual asistencia.

Art. 11. La solicitud de ingreso se hará en instancia de puño y letra del aspirante, debidamente reintegrada y dirigida al señor Director de la Red, debiendo acompañar a dicha petición los documentos siguientes:

- a) Autorización del padre o representante legal del interesado.
- b) Certificado de nacimiento acreditativo de que en el día y hora que se señale en la convocatoria tiene ya cumplidos los quince años y no rebasa los diecisiete.
- c) Dos fotografías, tamaño carnet (una de frente y otra de perfil), descubiertas

El aspirante podrá alegar en la instancia sus méritos y cuantas circunstancias estime oportuno hacer constar, acompañando, para su justificación, los documentos acreditativos correspondientes. Caso de no acompañar los precisados justificantes de

los méritos alegados en el acto de entregar la instancia, no surtirán sus asertos efecto alguno.

Las plazas asignadas a las Escuelas de Aprendices se distribuirán por el siguiente orden de prelación y proporción:

20 por 100 para los aspirantes incursos en las preferencias establecidas por la Ley.

40 por 100 para los aspirantes huérfanos de Agentes o jubilados de la Red.

20 por 100 para los aspirantes hijos de Agentes o jubilados de la Red.

20 por 100 para el resto de los aspirantes, o sea para los de concurrencia libre.

Caso de que entre los aspirantes con puntuación suficiente no se llegue a completar el primero de los cupos señalados, se pasarán las plazas sobrantes al cupo siguiente y así sucesivamente.

Art. 12. Las instancias y documentación aneja deberán ser entregadas personalmente por los aspirantes en las Dependencias que en cada caso se haga constar en los anuncios de convocatoria, y dentro del plazo de día y hora señalados al efecto. Cualquier instancia remitida fuera del plazo o del conducto indicado se considerará como no presentada.

Art. 13. Para resolver el concurso-oposición se tendrá en cuenta, además de las disposiciones estatales de carácter legal relacionadas con esta materia, en primer lugar, el resultado de los ejercicios escritos a que deberán ser sometidos los aspirantes, completando la estimación con la de los méritos que hubieran alegado y probado.

Art. 14. Los aspirantes deberán presentarse a sufrir los reconocimientos y pruebas en las fechas previstas, y su incomparecencia, si no se justificase cumplidamente en el mismo acto en el que se produce, se considerará como renuncia tácita a sufrir aquéllos y, en su consecuencia, sus instancias serán eliminadas.

Art. 15. Una vez aprobadas las listas de aspirantes admitidos, confeccionadas por el Tribunal examinador, se notificará a los admitidos la fecha y dependencia donde deberán realizar su presentación para dar comienzo a la prestación de sus servicios a la Red.

Art. 16. Serán anulados los respectivos nombramientos de los aspirantes admitidos por no tomar posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que por escrito se les comunique la designación, entendiéndose que si transcurra tal plazo sin justificar debidamente y a juicio de la Red la causa de la no presentación, se les eliminará de la lista correspondiente, considerándose que renuncian al empleo.

Art. 17. *Enseñanzas.*—La formación profesional de los aprendices no se limita únicamente al adiestramiento en la práctica del oficio, sino que abarca también la preparación teórica a que se refieren los artículos segundo y tercero del presente capítulo.

Art. 18. La duración mínima prevista para el aprendizaje es de tres años, distribuidos en cuatro periodos.

Art. 19. El primer año se compone del «Período Preparatorio» y del de «Aprendizaje», y ambos son comunes a todos los aprendices, cualquiera que sea el oficio a que se les haya de destinar en el futuro.

El «Período Preparatorio», cuya duración es de tres meses, comprende conocimientos elementales de Matemáticas, rudimentos de cultura general y una enseñanza intensiva del dibujo, premisa indispensable de cualquier trabajo de taller. Con respecto a la formación práctica durante este Período, ésta se reduce a la presencia de los aprendices en las operaciones normales de los Talleres, a los que están anejas las Escuelas, con el fin de que se familiaricen con las operaciones que en las distintas Secciones se realizan y con la nomenclatura de las piezas y herramientas más usuales, recibiendo esta parte de su plan formativo el nombre de «Prácticas de Taller».

Una vez rebasado este Período pasan al de «Aprendizaje», que comprende una ampliación de las enseñanzas de Matemáticas ya iniciadas y nociones de Física y Química, así como la práctica del dibujo y de los temas culturales que constituyen la prolongación de las enseñanzas del Período anterior. En este Período, cuya duración es de nueve meses, se inicia la formación práctica sistemática con la realización de las «Prácticas de Aprendizaje», en las cuales todos los aprendices, bajo el control de personal especializado, realizan el plan de trabajos elementales de carpintería, ajuste o iniciación de las prácticas eléctricas; paralelamente a estas «Prácticas de Aprendizaje» se continúan también las «Prácticas de Taller», iniciadas en el «Período Preparatorio», deduciéndose, tanto de la marcha de todas estas prácticas como de su preparación teórica y condi-

ciones físicas, cuál es el oficio más apropiado a las características específicas de cada aprendiz.

Art. 20. El segundo año comprende el «Período de Especialización», en el cual se mantienen algunas enseñanzas comunes para todos los aprendices, principalmente en lo que afecta a la preparación matemática y cultural, y se les inicia en el conocimiento de los materiales y de los fenómenos físico-químicos que tienen una relación más directa con la especialidad destinada a cada uno. Pero la verdadera especialización se lleva a cabo en las prácticas que en este Período se realizan para cada oficio, con la diferenciación y características exigidas para cada uno de ellos.

A tal efecto, las «Prácticas de Aprendizaje» comprenden la ejecución de una serie de trabajos que los aprendices han de realizar personalmente, sin otra ayuda externa que el asesoramiento del personal capacitado, escogido al efecto, realizados de modo progresivo, hasta llegar a practicar todas las operaciones propias de su oficio. Las «Prácticas de Taller» suponen, en este Período, la colaboración directa y personal de los aprendices en los trabajos de su especialidad que se realicen en los Talleres a los que están afectos las Escuelas.

Art. 21. El tercer año constituye el llamado «Período de Perfeccionamiento», y comprende el complemento de la preparación matemática recibida, la tecnología de la especialidad y la continuación de las clases de dibujo y cultura.

Tanto las «Prácticas de Aprendizaje» como las «Prácticas de Taller» alcanzarán en este Período su total desarrollo, para permitir a los aprendices al final de ellas afrontar los trabajos y pruebas propios de la especialidad asignada. El número de horas dedicadas a los trabajos prácticos será, como mínimo, del 50 por 100 de la jornada legal de trabajo, variando su cuantía exacta según el Período que curse y la especialidad asignada a cada aprendiz.

Art. 22. Al finalizar cada uno de los Períodos antes señalados se realizarán los ejercicios y pruebas de examen, que debidamente calificados determinarán el rango que a cada aprendiz corresponderá al pasar al Período siguiente, o la necesidad de que repita las enseñanzas recibidas del Período completo en el que haya obtenido un rendimiento insuficiente. En el caso de que la insuficiencia afecte únicamente a una o dos de las materias que componen las enseñanzas de un determinado Período, se concederá al aprendiz un plazo de gracia de un mes, pasado el cual podrá repetir el examen o prueba en el que haya sido descalificado, pasando al Período siguiente o repitiendo curso, según el resultado de este último examen o prueba.

Art. 23. Lo expuesto en el artículo anterior no tiene aplicación en el «Período Preparatorio», cuyas calificaciones tienen por principal objeto comprobar prácticamente la aptitud, disposición y condiciones personales, incluso de carácter de los aprendices, puesto todo ello de manifiesto a lo largo del trimestre que dicho Período comprende, y durante el cual se considerará al aprendiz en «Período de Prueba». Durante este Período Preparatorio cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado el contrato de aprendizaje, sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento de la otra.

Art. 24. Se considerará como caso probado de incapacidad intelectual para el ejercicio del cargo de aprendiz:

- El de aquellos que merezcan la calificación de cero puntos en veinte interrogatorios, ejercicios gráficos, escritos o prácticos, durante cualquiera de los Períodos de su aprendizaje.
- El de los aprendices que no alcancen la puntuación mínima admisible en ninguna de las materias o grupos que componen cualquiera de los años de su aprendizaje; y
- El de aquellos que resulten desaprobados por segunda vez en cualquiera de los años de su aprendizaje.

Art. 25. Una vez superados los tres años (los cuatro Períodos que forman el aprendizaje completo) los aprendices pasarán a la categoría de Ayudante de Oficio del Grupo 9.º, para el que se hallen especializados, o a la de Ayudante Montador Electricista del Grupo 5.º, Subgrupo E.

Art. 26. *Retribución.*—El jornal será el establecido en el correspondiente capítulo de este Reglamento.

Art. 27. Para pasar a percibir el jornal correspondiente al segundo año de aprendizaje es condición precisa haber superado con éxito todos los exámenes y pruebas previstas para el final del «Período de Aprendizaje». Los aprendices que no hubiesen alcanzado esta suficiencia en todas las materias y grupos que corresponden al citado Período habrán de repetir todas las enseñanzas comprendidas en el primer año de aprendizaje, y continuarán percibiendo el jornal correspondiente al mismo.

Igual ocurrirá con el cambio de jornal previsto para los

aprendices que pasen del segundo al tercer año de aprendizaje; es decir, que para tener derecho a percibir el jornal fijado para el tercer año de aprendizaje es condición precisa haber superado con éxito todos los exámenes y pruebas previstos para el final del «Período de Especialización».

Para acordar el pase de los aprendices al cargo de «Ayudantes de Oficio» se seguirán las normas antes expuestas en lo que concierne al tercer año de aprendizaje, que constituye el «Período de Perfeccionamiento», empezando a continuación los que resultaran aptos a percibir el jornal correspondiente a los «Ayudantes de Oficio».

Art. 28. *Duración del aprendizaje.*—La duración normal del aprendizaje, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del presente capítulo, es de tres años, ampliables a un máximo de cuatro años cuando algún aprendiz tuviera que repetir las enseñanzas comprendidas en uno cualquiera de los tres años indicados en el precitado artículo 18 y siguientes de este capítulo.

Estos plazos se relacionarán con los que respecto a edad se consignan en el artículo 5.º del presente capítulo.

Art. 29. *Jornada.*—La jornada legal de ocho horas de duración, establecida con carácter general obliga igualmente a los aprendices que dentro de ellas tendrán que recibir la totalidad de su formación teórica y práctica no siendo aplicable a este personal ampliaciones de jornada en forma de horas extraordinarias.

Los aprendices cuyas calificaciones sean deficientes podrán ser obligados a permanecer en la Escuela en régimen de estudio vigilado, hasta dos horas diarias como máximo. Dicha permanencia en los locales de la Escuela no se considerará como de jornada ni dará derecho a retribución alguna.

Durante toda la duración del aprendizaje todas las fiestas laborales se considerarán con carácter abonable y no recuperable.

Art. 30. *Vacaciones.* Los Aprendices disfrutarán anualmente veinte días naturales e ininterrumpidos de vacaciones, en las fechas que la Red acuerde, procurando hacerlas compatibles con la asistencia a Campamentos Albergues, etc., del Frente de Juventudes.

Art. 31. *Excedencias.*—La única clase de excedencia que se reconoce a esta clase de personal es la forzosa que tenga por causa de enfermedad. Esta clase de excedencia no dará derecho a la percepción del jornal correspondiente mientras el excedente no se reincorpore al servicio. La concesión de la excedencia forzosa por enfermedad tendrá en cuanto a su duración, como límite máximo, la fecha a partir de la cual debe reanudar el interesado su aprendizaje de modo que pueda superar normalmente los planes de enseñanza dentro de los límites de edad exigida y en las condiciones que se determinan en el artículo quinto del presente capítulo.

Art. 32. *Cambios de residencia.*—Únicamente se autorizarán los cambios de residencia de los aprendices que tengan necesidad de trasladarla a una localidad en la que exista una Escuela de Aprendizaje en la que se lleve a cabo la formación de la especialidad asignada al aprendiz y precisamente, con ocasión de haber sido trasladados a la misma localidad los familiares con los que conviva habitualmente.

Art. 33. *Prendas de trabajo. Distintivos.*—La Red Nacional facilitará gratuitamente «monos» de trabajo a sus aprendices en la forma siguiente:

Uno, al ingresar; otro, seis meses después; sucesivamente, con intervalos de doce meses.

Los aprendices vendrán obligados a mantener esta ropa de trabajo en el conveniente estado de pulcritud y a no utilizarla fuera de los lugares de trabajo.

Estos «monos» de trabajo llevarán sobre la parte izquierda del pecho un distintivo circular de paño caqui para los que cursen el primer año de aprendizaje; este disco será de color verde para los del segundo año y azul claro para los del tercero. Sobre estos distintivos se coserá un emblema de latón esmaltado, de forma circular, con el símbolo del aprendizaje ferroviario.

Art. 34. *Servicio militar.*—El ingreso en el servicio militar es causa de interrupción del Contrato de Aprendizaje, siempre que la fecha a partir de la cual reanude el interesado su aprendizaje le permita superar normalmente los planes de enseñanza dentro de los límites de edad exigidos y en las condiciones que se determinan en el artículo quinto del presente capítulo.

Art. 35. *Premios.*—Aparte de los establecidos en este Reglamento para los agentes en general, y con el fin de esti-

mular a los aprendices a alcanzar los máximos frutos durante su aprendizaje, se consideran como méritos y distinciones los que a continuación se detallan:

Art. 36. Se consideran como méritos:

1.º Máxima puntuación de conjunto en todos los períodos de su aprendizaje.

2.º Máxima puntuación de conjunto al finalizar cada período de su aprendizaje.

3.º Ejemplaridad en el trato con sus profesores y compañeros, en la propia presentación, en el buen orden, en la conservación de los libros y útiles de trabajo y en su comportamiento general.

4.º Aplicación perseverante y sobresaliente en cada período de su aprendizaje; y

5.º Hoja de conducta limpia en todo el tiempo de su aprendizaje.

Art. 37. Para recompensar los méritos enumerados en el artículo anterior se establecen los siguientes premios:

a) Abono de la totalidad o parte de los gastos ocasionados por la asistencia a Centros especializados en la enseñanza técnica.

b) Destacamento en factorías de la RENFE o ajenas a ella, aptas para el perfeccionamiento laboral.

c) Entrega de libros o útiles de trabajo apropiados a la especialidad del aprendiz premiado

d) Premios en metálico.

e) Anulación total o parcial de descuentos en el coeficiente de conducta por faltas cometidas con anterioridad.

f) Inscripción en el Cuadro de Honor.

Art. 38. La concesión de los premios contenidos en los apartados a) y b) del artículo anterior se hará por la Dirección de la Red, y los restantes por el Departamento de Personal y Asistencia Social.

Art. 39. Independientemente de los premios que con carácter individual puedan otorgarse a los aprendices, la RENFE podrá conceder recompensas de carácter colectivo en aquellas de sus Escuelas en las cuales se haya conseguido un más alto y eficiente nivel en la formación profesional de los aprendices adscritos a las mismas.

La concesión de estas recompensas de carácter colectivo podrá ser acordada por la Dirección de la Red a propuesta del Departamento de Personal y Asistencia Social, y podrá consistir en la posesión de enseñas o emblemas honoríficos, o en la concesión de premio en metálico, que podrán alcanzar a todos o parte de los Profesores de una Escuela, o a un grupo de aprendices de la misma que por su conducta sobresaliente o por la realización de algún trabajo de características extraordinarias se hagan acreedores a ello.

Art. 40. Todos los premios antes enumerados se harán constar en los expedientes personales de los interesados.

Art. 41. A todas estas concesiones se les dará la mayor publicidad y solemnidad posibles para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal.

Art. 42. Régimen disciplinario.—Coexistiendo en los aprendices el doble carácter de agentes de la Red y alumnos de una Escuela, aparte de la sanción que para cada una de las transgresiones en que pudieran incurrir les correspondiesen como agentes de la Red, la comisión de estas faltas tendrá una repercusión en sus conceptualizaciones escolares.

En atención a las especiales condiciones de trabajo de estos aprendices y dentro de las disposiciones contenidas en el correspondiente capítulo de Faltas y Sanciones de este Reglamento, se establece concretamente como hecho constitutivo de falta, en los distintos grados que se marquen, los siguientes:

a) Faltas leves:

De atención en clase.

De compostura.

De cuidado en el vestuario.

De aseo personal.

De puntualidad en los actos escolares cuando no excedan de diez minutos ni de tres veces en el mes, siempre que no se justifiquen debidamente.

No presentar en la fecha fijada los trabajos o ejercicios que deban entregarse a fecha fija.

La obtención de cada nota inferior a dos puntos en cualquiera de las clases.

Cualquier falta no prevista de importancia análoga a las anteriores.

b) Faltas menos graves:

Incumplimiento de órdenes o desatenciones a los Profesores y Auxiliares.

Formular peticiones o reclamaciones fuera del conducto natural que representan sus Profesores y Jefes de Estudios.

Falsear, con colaboración ajena, los ejercicios o prácticas calificables.

De puntualidad en los actos escolares cuando excedan de diez minutos o de tres veces al mes, siempre que no se justifique debidamente.

c) Faltas graves:

Observar un comportamiento indigno y poco ejemplar fuera de las clases y lugares de trabajo.

Formular reclamaciones o protestas colectivas con ocasión de los actos escolares o de trabajo.

d) Faltas muy graves:

Amenazas a Profesores o Auxiliares derivadas de los actos escolares o de trabajo.

Art. 43. Las faltas cometidas por el aprendiz repercutirán, según su gravedad, en su conceptualización de conducta, en la cuantía que a continuación se expresa:

a) Faltas leves:

Rebaja de cero a un punto.

b) Faltas menos graves:

Rebaja de uno a dos puntos.

c) Faltas graves:

Rebaja de dos a tres puntos.

d) Faltas muy graves,

Rebaja de tres puntos.

A tal efecto, a su ingreso en la categoría se le asignará un coeficiente de conducta de diez puntos.

Cuando la comisión de cualquier falta tenga lugar después de haberse practicado a: aprendiz un descuento igual o superior a ocho puntos en su crédito de conducta, cualquier nueva falta cometida normalmente calificada como menos grave, grave o muy grave, será causa de rescisión de contrato, por estimarse que el aprendiz es incorregible y no se adapta a las condiciones mínimas exigibles en el cargo.

Art. 44. A todos los efectos previstos en las disposiciones anteriores se entenderá que tanto los Instructores del Frente de Juventudes como las personas ajenas a la Red Nacional que desempeñan funciones de Profesorado en las Escuelas de Aprendices son superiores jerárquicos a éstos, revistiendo, por tanto, las faltas cometidas contra la autoridad y respetabilidad de los mismos la misma gravedad que si se tratase de agentes de la Red de superior categoría.

Art. 45. Serán de aplicación a estos agentes cuantas disposiciones de carácter general se contienen en el presente Reglamento con análogos requisitos que se exigen al resto del personal de plantilla de la Red.

B) Formación práctica de los Factores.

Art. 46. Tratándose de personal que en el futuro ha de desempeñar las funciones ferroviarias más específicas, tanto en el aspecto comercial y de relación con los usuarios como en el de la seguridad de la circulación, los aspirantes a Factor deben ser objeto de especial atención desde su iniciación profesional teórica y práctica.

Art. 47. Los aspirantes a Factor están llamados a ser, además, los futuros Jefes en los Servicios comerciales y de Movimiento y, por tanto, hay que cuidar desde los primeros momentos no sólo de proporcionarles los conocimientos especializados necesarios, sino también la formación humana que precisa el ejercicio de la profesión.

Art. 48. Velando por la protección de su personal y en particular del más modesto, la Red procurará crear en favor de huérfanos e hijos de agentes, Escuelas de preparación para el ingreso como aspirantes a Factor, dando todas las facilidades posibles en cuanto a enseñanza, asistencia, becas, etc.

Art. 49. La formación profesional de los aspirantes a Factor tendrá un período de consolidación y prueba en las Escuelas, otro de prácticas en Estaciones y un tercero al final del anterior, durante el cual tendrá lugar un cursillo preparatorio para el ascenso a Factor, en el Centro creado a este

efecto en el Departamento de Explotación, eslabonándose así las enseñanzas, gradualmente, en las tres etapas.

Art. 50. Corresponderá al Departamento de Explotación, por medio de sus Centros especializados o de las Escuelas, de zona o centrales, la organización de planes de estudio, sistema y distribución de clases, conferencias, pruebas y exámenes, comprobación periódica de aprovechamiento y demás disposiciones encaminadas a que los aspirantes lleguen a la categoría de Factor con la mejor preparación.

Periódicamente, las zonas elevarán al Departamento de Explotación y éste a la Dirección un informe sobre las actividades de las Escuelas con cuantos datos de interés se relacionen con la formación y aprovechamiento de los aspirantes a Factor.

Art. 51. *Periodos.*—La formación de los aspirantes a Factor comprenderá los siguientes periodos:

- 1.º Período de consolidación en las Escuelas.
- 2.º Período de prácticas dirigidas en Estaciones bajo la orientación de un Instructor, seis meses.
- 3.º Período de prácticas vigiladas en Estaciones durante doce meses, dentro de los cuales se realizará un cursillo preparatorio para el examen de Factor en el Centro Departamental.

Art. 52. *Periodo de consolidación en las Escuelas.*—Los que hayan conseguido el nombramiento de aspirantes a Factor pasarán a realizar este periodo en la Escuela correspondiente y bajo la dirección de Profesores de la Renfe durante seis meses, a fin de consolidar los conocimientos exigidos en el programa de ingreso, realizar prácticas y visitas a estaciones y dependencias de la Red y ampliar sus conocimientos profesionales con algunas materias propias del programa de Factor.

Al final de cada trimestre se someterá al examen de comprobación de aptitud y aprovechamiento y, de no resultar plenamente satisfactorio, darán lugar a la rescisión del contrato de trabajo por parte de la Red, sin más requisito que la notificación previa al interesado.

Constituyendo estos seis meses el periodo de prueba de los aspirantes, se tendrán en cuenta no sólo el resultado del examen o exámenes, sino las condiciones personales, incluso de carácter de los mismos.

Art. 53. *Periodo de prácticas dirigidas.*—Durante este periodo los aspirantes serán concentrados en Estaciones importantes de cada zona para comenzar sus periodos de prácticas ajustándose a un gráfico mensual que comprenderá todos los servicios propios del Factor.

Para el más exacto cumplimiento de este gráfico y conseguir el aprovechamiento máximo de los aspirantes a Factor, en este periodo se designará uno o más Instructores en cada zona, con la misión de visitar frecuentemente las Estaciones donde haya aspirantes concentrados, orientarles e instruirles.

Cada aspirante, durante este periodo, estará dotado de un «Diario de Prácticas» donde anotará todas las que realice.

Al final de cada mes se reunirán con los Profesores e Instructores uno o dos días en la Escuela de zona, para dar cuenta de las prácticas realizadas, recibir orientaciones para el próximo mes y aclarar las dudas que pudieran tener.

Art. 54. *Periodo de prácticas vigiladas.*—Al finalizar los seis meses del periodo anterior, cada aspirante a Factor se incorporará a la Estación a que hubiese sido destinado y continuará las prácticas bajo la vigilancia de un agente de su Estación que reúna condiciones para ello. La duración prevista para este periodo es de doce meses, durante los cuales, y una vez por mes, recibirán unos cuestionarios que redactará el Departamento de Explotación, por medio de su Centro Departamental, proponiendo la solución de un temario de carácter práctico que obligue al aspirante a tener actualizados sus conocimientos profesionales, y para resolver los cuales podrán disponer de la colección de disposiciones de la Red que debe tener al día cada Estación.

Dentro de esta fase los aspirantes de todas las zonas serán convocados al Centro Departamental de Explotación, donde realizarán un cursillo previo al examen de Factor de diez semanas de duración, superado el cual se otorgará el nombramiento de Factor, con lo cual se dará por terminada la formación profesional del aspirante.

A los que no superen el examen final de este periodo se les prorrogará seis meses, al término de los cuales rendirán nuevo y definitivo examen. Si no demostrasen la competencia necesaria no podrán obtener la categoría de Factor.

Art. 55. *Enseñanzas.*—Sin perjuicio de las charlas, coloquios o conferencias que se puedan intercalar sobre temas

ferroviarios, cultura general o moral profesional, cada uno de los periodos del aspirante estará sujeto a las siguientes enseñanzas obligatorias:

a) *Consolidación.*—Comprenderá: Repaso del programa de aspirante a Factor, ampliación del conocimiento sobre Telegrafía y Señalización, Contabilidad de Estaciones, Tarificación, Material y Transportes, y además, ejercicios prácticos sobre modelaje oficial, tasación por Tarifa general y especiales y prácticas en servicio de factorías.

b) *Prácticas dirigidas.*—Se seguirá un gráfico ordenado y de periódica duración en los servicios de Viajeros, Expediciones y llegadas de G. V., Expediciones y llegadas de P. V., Estaciones-Centro, Estadística del material y conocimientos de trabajos propios en Oficinas del Jefe de Estación y Sección de Explotación.

c) *Prácticas vigiladas.*—Se realizarán bajo la orientación y directa vigilancia de un agente de su residencia, con aptitudes y conocimientos profesionales reconocidos y del Instructor. El plan a seguir estará orientado por el servicio propio de la Estación, y además, quedarán obligados a resolver unos cuestionarios teórico-prácticos relacionados con el servicio de Factor los cuales deben contestar a la vista de las disposiciones oficiales de la Red, hasta su incorporación al cursillo previo al examen de Factor, en el Centro Departamental, donde se estudiarán las siguientes materias:

Material, Transportes, Legislación de Empresas Ferroviarias, Contabilidad de Estaciones, Tarificación, Reclamaciones, Telegrafía, Señalización, con la extensión y amplitud exigida en el programa vigente para obtener la categoría de Factor.

Art. 56. *Jornada y vacaciones.*—La jornada de los aspirantes a Factor durante su formación profesional será la establecida con carácter general en la Reglamentación Nacional del Trabajo, no permitiéndose la prolongación de la misma ni el devengo de horas extraordinarias.

Los descansos de los aspirantes a Factor mientras permanezcan afectos a la Escuela serán los domingos y festivos establecidos con carácter general, considerándose todas las fiestas laborales como abonables y no recuperables.

Los aspirantes a Factor no disfrutarán más vacaciones que las de veinte días naturales e ininterrumpidos que anualmente les corresponda como agentes de la Red y en las fechas que ésta acuerde, procurando hacerlas compatibles con las de asistencia a campamentos, albergues, etc. del Frente de Juventudes, para aquellos que se encuentren dentro de la edad exigida para ello.

Art. 57. *Cambios de residencia.*—Los aspirantes a Factor, al recibir su nombramiento serán destinados a Estaciones adecuadas para llevar a cabo su formación profesional con las debidas garantías.

Como norma general los aspirantes a Factor que hubiesen solicitado su ingreso como alumno en una Escuela de zona no podrán pedir cambio de residencia a Estaciones fuera de ella durante su formación profesional ni antes de haber prestado en la misma un año de servicio efectivo en la categoría de Factor.

Sin embargo podrá autorizarse excepcionalmente el cambio de residencia de los aspirantes a Factor solamente por necesidades derivadas de su formación profesional o por necesidades familiares justificadas.

Estos cambios de residencia serán autorizados por la Jefatura del Departamento de Explotación a propuesta de las zonas.

Art. 58. *Premios.*—Aparte de los premios establecidos por la Reglamentación Nacional del Trabajo para los agentes en general, con el fin de estimular a los aspirantes a Factor durante su formación profesional, se considerarán como méritos:

- a) Máxima puntuación de conjunto a lo largo de su permanencia en la categoría.
- b) Ejemplaridad en el trato con sus Profesores, Jefes y compañeros en la propia presentación, en el buen orden y en la conservación de útiles de trabajo y libros o publicaciones oficiales que se les entreguen.

Para recompensar estos méritos se establecen los siguientes premios:

- a) Cartas laudatorias.
- b) Premios en metálico.
- c) Donativos de libros.

d) Visitas o permanencias en Centros formativos o de servicio relacionados con la explotación ferroviaria.

Unas y otras se harán constar en los expedientes personales de los interesados, dando a estas concesiones la mayor publicidad y solemnidad posibles para satisfacción de los mismos y estímulo del restante persona.

Art. 59. Régimen disciplinario.—Con independencia de las sanciones aplicables a los aspirantes a Factor como agentes fijos de la Red, las faltas en que incurran éstos durante su periodo de consolidación en las Escuelas se dividirán en estos cuatro grados:

a) Faltas leves:

De atención en clase.

De Compostura o de cuidado en su vestuario.

De aseo personal.

De puntualidad en la presentación de trabajos o ejercicios propuestos por los Profesores.

Cualquier otro hecho no previsto en este artículo que pueda causar perturbación en el orden o la disciplina.

b) Faltas menos graves:

De puntualidad en la asistencia a clase cuando no excedan de diez minutos ni de tres veces al mes.

Formular peticiones o reclamaciones fuera del conducto reglamentario que representa sus Profesores.

Realizar con colaboración ajena los ejercicios o pruebas prácticas calificables.

c) Faltas graves:

Incumplir las órdenes recibidas de los Profesores o Auxiliares.

Observar comportamiento indigno y poco ejemplar fuera de las clases y lugares de estudio o de prácticas.

Formular reclamaciones o protestas colectivas.

d) Faltas muy graves:

Desacreditar moral o materialmente a la Red con actos o manifestaciones dentro de las Escuelas o lugares de prácticas.

Faltas de respeto y consideración a Profesores y Auxiliares de la Escuela o a Jefes de la Red durante sus jornadas de Estudio de prácticas.

Las sanciones correlativas a las faltas indicadas en el artículo anterior consistirán en deducir puntos en la cuantía que se expresa de un crédito o coeficiente de conducta valorado en diez puntos que se concederán a su ingreso como alumno en la Escuela.

a) Faltas leves:

Deducción hasta un punto.

b) Faltas menos graves:

Deducción de más de un punto hasta dos puntos.

c) Faltas graves:

Deducción de más de dos puntos hasta tres puntos; y

d) Faltas muy graves:

Deducción de tres puntos.

La comisión de cualquier falta que tenga lugar cuando el aspirante a Factor tenga un descuento de ocho puntos en su crédito de conducta será causa de rescisión de contrato por estimar que no se adapta a las condiciones exigidas para desempeñar el cargo de Factor.

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre interpretación del Convenio Colectivo de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Ilustrísimos señores:

Vista la consulta planteada por la Dirección General de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., sobre interpretación de la cláusula novena del Convenio Colectivo de CAMPSA, aprobado en 8 de enero de 1959, y conse-

cuentemente con la décima del actual Convenio, aprobado en 31 de marzo del año en curso,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades interpretativas que le confiere el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril del mismo año, manifiesta:

El texto literal de la cláusula novena del primer Convenio consigna lo siguiente: «Pagas de beneficios: Todo el personal de la Compañía percibirá como gratificación de beneficios una mensualidad cuando el beneficio de la Compañía sea hasta el 9 por 100, y a partir de este dividendo se concederá un cuarto de mensualidad más por cada 0,25 por 100 de aumento del dividendo a partir del ejercicio de 1958»; este texto se mantiene en la cláusula décima del actual Convenio en vigor.

La citada redacción de las respectivas cláusulas emplean indistintamente los términos «beneficios» y «dividendo», por lo que ambas denominaciones que engarzan plenamente con un evidente sentido de semejanza al referirse al ejercicio de la Compañía de 1958, determinan que el módulo regulador convenido respecto a las pagas de beneficios es el dividendo percibido por los accionistas.

La por la misma consultante calificada como política tradicional del beneficio de CAMPSA se basaba en el reparto al accionista del 9 por 100 del dividendo neto. Sistema que venía aplicando y luego continuó durante la vigencia del primer Convenio Colectivo.

Esta norma seguida se considera correcta y concorde con lo estipulado, pues a ello abona lo dispuesto en el artículo 1.281 del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuya regla de hermenéutica ha de ser aplicada a las estipulaciones y a los Convenios cuando el sentido literal de sus cláusulas, al ser sus términos claros, no ofrecen duda sobre su intención. En el mismo sentido el siguiente artículo 1.282, al afirmar que para juzgar de la intención de los contratantes se atenderá principalmente a los actos de éstos coetáneos y posteriores al contrato, refuerza la argumentación, dado que tanto al ser redactada la cláusula novena como durante la vigencia del primer Convenio no fueron formuladas reclamaciones por las partes interesadas ni tampoco se estimó necesaria modificación ninguna al ser aquella recogida de nuevo en la cláusula décima del Convenio vigente, lo que viene a confirmar la conformidad inicial.

A mayor abundamiento, la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganiza el Monopolio de Petróleos, en su artículo 13, apartado a), señala a la Compañía en concepto de remuneración por su gestión administrativa el 4 por 100 del producto «líquido» de la renta y en el apartado b) habilita la fórmula para el caso de que al establecer el balance anual no alcanzasen los ingresos para liquidar el 4 por 100 de interés al capital acciones. El siguiente artículo 14 estipula la participación del Estado en los productos «líquidos» de la Compañía cuando exceda del 8 por 100 del capital social. También el Decreto de 20 de mayo de 1949, que aprueba el Reglamento de CAMPSA, en su artículo 54, apartado c), párrafo segundo, hace declaración expresa para la determinación del beneficio líquido de la Compañía, cuyos gastos y conceptos consignados en el artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1947 son a cargo exclusivo de la misma, como se ordena en el artículo 49 del citado Reglamento. A la vista de las referencias legales consignadas se desprende existe una indudable analogía de sistema con la cuestión que se analiza y debe deducirse por tanto un equitativo paralelismo de conducta.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto interpretar:

Que el texto de las cláusulas novena y décima, respectivamente, de los Convenios Colectivos de CAMPSA, aprobados en 8 de enero de 1959 y 31 de marzo de 1962, ha de ser interpretado en el sentido de que el beneficio que ha de ser estimado para aplicación de aquéllas establecido desde el ejercicio de 1958 será sobre el dividendo neto abonado por la Compañía a los accionistas libre de cargas fiscales.

Comuníquese a las partes interesadas en la forma reglamentaria, previniéndoles que contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento conforme a lo preceptuado por la Ley de 17 de julio de 1958.

—Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Imos. Sres. Delegados de Trabajo.